

Segundo contrato Webster-Mora (San José, 14 de julio de 1857)

Don Rafael G. Escalante, Ministro de Hacienda del Supremo Gobierno de la República de Costa Rica, autorizado por S.E. el Presidente de la misma y los señores William Robert Clifford Webster súbdito británico e Israel Chapman Harris, ciudadano de los Estados Unidos de América, han convenido en celebrar una contrata, bajo las bases siguientes:

Artículo 1º.- Habiéndose presentado a los señores Webster y Harris a S.E. el Presidente de la República de Costa Rica con el fin de obtener una concesión de derecho exclusivo para transitar por agua y tierra al través del Istmo de Nicaragua, por la vía del río San Juan, Lago de Nicaragua y río Sapoá a la Bahía de Salinas o de La Virgen a San Juan del Sur en el Océano Pacífico y viceversa a Punta de Castilla en el Océano Atlántico, como también el derecho exclusivo de navegar por vapor en el Lago de Nicaragua. No obstante lo que alegan los citados Charles Morgan e hijos, con todo, el Gobierno de Costa Rica conviene en celebrar una nueva contrata con los señores W.C.R. Webster e I.C. Harris, a sus herederos, albaceas o asignados por el término de cincuenta años, contados desde la fecha de este instrumento por el derecho exclusivo de tránsito y privilegio de transitar por aguas y por tierra a través del Istmo de Nicaragua de Punta de Castilla en el Océano Atlántico y el río San Juan, Lago de Nicaragua y río Sapoá a la Bahía de Salinas y San Juan del Sur por el Lago de Nicaragua, ríos Sapoá y San Juan a Punta de Castilla en el océano Atlántico.

Artículo 2º.- El Gobierno de Costa Rica concede a dichos Webster y Harris, a sus herederos, albaceas o asignados por el mismo término de años el derecho exclusivo de navegar por vapor el lago de Nicaragua y río San Juan.

Artículo 3º.- El Gobierno de Costa Rica concede a dichos Webster y Harris, a sus herederos, albaceas o asignados por el mismo término de años, el derecho exclusivo de transportar por las rutas indicadas, por aguas y por tierra, a los precios que les convenga, pasajeros, mulas, oro en pasta o acuñado, mercaderías, o cualesquiera otros artículos, libres de derechos o cargo alguno.

Artículo 4º.- Es prohibido pasar por el tránsito municiones, pólvora o elementos de guerra, a excepción de los rifles y armas de uso de particulares y de propiedad de los pasajeros que vayan a bordo de dichos buques; mas dichas armas deben atravesar por el agua y por tierra en el tránsito empaquetadas, salvo que los Gobiernos de Inglaterra y de los Estados Unidos garanticen la neutralidad y seguridad de dicho tránsito, en cuyo caso podrían los pasajeros llevar sus armas; bien entendido que al atravesar enfrente del Castillo, no podrán portarlas y pasarán empaquetadas, o bien treparían los raudales en el vapor.

Artículo 5º.- El Gobierno de Costa Rica concede, cede y traspasa a los dichos Webster y Harris, a sus herederos o asignados todas las propiedades, muebles e inmuebles que dicho Gobierno apresó en la ruta antes dicha, que consisten en vapores, maquinaria, casas, talleres, galeras y materiales pertenecientes a Morgan y Garrison, los cuales entregará al Gobierno en la condición y en las cantidades que existen al tiempo de la entrega, la cual se hará cuando la primera parte del empréstito (de que después se hablará) sea entregado al Gobierno de Costa Rica.

Artículo 6º.- El Gobierno de Costa Rica concede a los dichos Webster y Harris, a sus herederos, albaceas o asignados libres de todo cargo hasta treinta acres de tierra en la Bahía de Salinas y en el río Sapoa; en Punta de Castilla el terreno necesario para sus casas y depósitos, así como en San Juan del Sur y en la Virgen, gozarían de las porciones que antes tuvieron por su contrata los señores Morgan y Garrison; así como tendrían en las varias estaciones que puedan necesitar para muelles, diques o vías, depósitos de carbón de piedra, casas, oficinas, talleres, almacenes, etc. que sean necesarios para la buena prosecución del tránsito.

Artículo 7º.- El Gobierno de Costa Rica concede a dichos Webster y Harris, a sus herederos, albaceas o asignados el privilegio de introducir por ambos fines del tránsito, libres de todo cargo, todos los artículos destinados para el uso del tránsito o que sean necesarios para el buen éxito de la empresa; y así mismo transitarán los vapores de uno al otro extremo del tránsito en los Océanos Atlántico y Pacífico, como igualmente los vapores del mar y todos los buques que traigan materiales o víveres para el uso de los contratistas, o sus asignados, y de la misma manera transitarán los pasajeros, mulas, mercancías, oro en pasta o acuñado, maquinaria u otros artículos en tránsito de Océano a Océano, serán exentos del pago de cualesquiera derechos que no estén determinados en la presente contrata. También se les permite equipar y mantener una guardia para proteger el tesoro u otros artículos valiosos al través del tránsito de tierra; no debiendo exceder tal escolta de treinta hombres.

Artículo 8º.- El Gobierno de Costa Rica concede a dichos Webster y Harris, a sus herederos, albaceas o asignados el derecho de construir los caminos de tierra que necesiten al través del Istmo, así como puentes, presas, muelles, caminos de hierro, etc., que puedan ser necesarios para el tránsito, y de los cuales resulte beneficio al dicho tránsito, y de cortar y tomar maderas y otros materiales del país que puedan ser necesarios para dichos propósitos y manejo de los vapores en el lago y ríos, con tal que sean tomadas de tierras baldías de propiedades del Gobierno y no de particulares: todo sin cargo alguno.

Artículo 9º.- El Gobierno de Costa Rica se obliga a hacer todo empeño para obtener del Gobierno de Nicaragua un traspaso de sus derechos que tenga al tránsito en favor de Costa Rica, sea en el río, lago o camino, o al menos su adhesión oficial a las concesiones hechas en esta Contrata.

Artículo 10º.- El Gobierno de Costa Rica se compromete a proteger a los contratistas, a sus herederos, albaceas o asignados en el pleno goce de sus privilegios y derechos concedidos en esta Contrata por el término de cincuenta años contra todos los que pretendan interrumpir la pacífica posesión de sus negocios, como también se obliga a no dar a otras personas que a las mencionadas en nuestra contrata, alguno o algunos de los arriba mencionados privilegios durante el término por el cual esta Contrata está otorgada.

Artículo 11º.- La consideración al fiel cumplimiento de las obligaciones aquí estipuladas, de parte del Gobierno de Costa Rica, William Robert Clifford Webster e Israel Chapman Harris, se obligan en los términos siguientes: 1º.- Organizarán una Compañía tan pronto como les sea posible, y pondrán en operación a la mayor brevedad, una línea de vapores entre New York y San Francisco para comunicarse con la dicha vía al Istmo de Nicaragua, cuya compañía no traerá al tránsito filibustero alguno o personas que puedan injerirse en los asuntos políticos de los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua y que dicha compañía empleará toda su influencia y poder para impedir que se introduzcan en el país semejantes personas por cualquiera de las vías del tránsito. 2º.- Se compromete la dicha compañía de Webster-Harris a adelantar al Gobierno sobre sus obligaciones la suma de quinientos mil pesos con

el interés del 7% al año entregables del modo siguiente: doscientos cincuenta mil pesos que precisamente serán embarcados en New York el día cinco de setiembre próximo y entregada dicha suma en San José al Gobierno a más tardar el 25 del mismo mes. Ciento cincuenta mil pesos que serán embarcados en el mismo Puerto el día cinco de Noviembre próximo y entregados al Gobierno en San José el día 25 del mismo mes; y el resto de cien mil pesos que serán embarcados el día cinco de enero próximo en el mismo puerto y entregados el 25 del mes citado en San José al Gobierno cuyas cantidades serán recibidas por el Gobierno de Costa Rica, en moneda de oro de los Estados Unidos o de la Gran Bretaña con cinco por ciento de premio, sobre los valores que en aquellos países tengan la moneda en que se haga el pago; por manera que valiendo una libra esterlina cinco pesos será recibida por el mismo valor que las piezas de oro de cinco pesos de los Estados Unidos. La compañía pagará por su propia cuenta todos los gastos que se hagan en el transporte de dicho empréstito, y es de su cuenta correr los riesgos hasta hacer la entrega en San José al Gobierno. 3°.- Pagará la dicha Compañía al Gobierno de Costa Rica, en caso que Nicaragua dé su adhesión a esta Contrata la suma de dos pesos fuertes por cabeza de cada persona adulta que transite al través del Istmo por los vapores de la Compañía, y en igual proporción por los pasajeros que paguen la mitad y cuarta parte del pasaje, y se comprometen a garantizar que la suma total de tal derecho de tránsito, no producirá menos que⁶⁹ cincuenta y cinco mil pesos al año, siendo obligada la dicha Compañía a completar al Gobierno de Costa Rica la referida suma de cincuenta y cinco mil pesos, si tales impuestos no alcancen⁷⁰ a esta cantidad. 4°.- La dicha Compañía se compromete a pagar a Costa Rica, en caso que Nicaragua negara su adhesión a esta contrata la suma de un peso fuerte por cabeza de cada pasajero adulto que transite el Istmo en los vapores de la Compañía por la vía de Sapoá y Salinas y en igual proporción por los que pagan la mitad y cuarta parte de los pasajes, garantizando que en tal caso la suma total del producto del tránsito no bajará de treinta y cinco mil pesos al año; debiendo la Compañía pagar al Gobierno la cantidad que falte en los mismos términos que se ha expresado en el artículo que antecede. Quedaría así reformado el compromiso contraído por el Gobierno en cuanto al asentimiento del Gobierno de Nicaragua sobre las comisiones del tránsito en favor de Costa Rica, y garantizado por el Gobierno de Costa Rica el tránsito por Sapoá y Salinas y viceversa por Salinas, Sapoá y Punta de Castilla. 5°.- Queda entendido y convenido entre las partes contratantes que sea cual fuere la suma de derechos que produzca el dicho tránsito será aplicada por la Compañía al pago del interés anual sobre los bonos del Gobierno de Costa Rica, y el resto en caso que lo hubiera, será aplicado y abonado a la amortización de tal posesión de los bonos que dé el Gobierno por el empréstito hasta saldar dicho empréstito, y este método de apropiar los derechos del tránsito continuará hasta la entera liquidación y pago de dichos bonos, después de lo cual los derechos de tránsito serían pagados al Gobierno de Costa Rica cada tres meses, en conformidad con los términos estipulados en esta contrata, y, en fin, pagando al vencerse cada año cualquier saldo que resulte en favor de dicho Gobierno sobre las sumas asignadas en los artículos anteriores 3° y 4° de esta estipulación. 6°.- El Gobierno de Costa Rica tiene el derecho y privilegio de nombrar una persona que tendrá libre acceso a los libros de la Compañía para averiguar los productos del tránsito y convencerse de lo que le corresponda cobrar por los derechos mencionados. 7°.- La Compañía se compromete a llevar y traer libre de todo impuesto la correspondencia de los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua al través del Istmo para los puntos de su destino entre los límites que corran los vapores, sin indemnización alguna.

69 Menos "de".

70 "Alcanzan" o "alcanzasen".

8º.- En el caso de suscribir algún reclamo o reclamos contra el Gobierno de Costa Rica por los señores Morgan y Garrison por cualquier asunto que tenga relación con el tránsito y las propiedades en él existentes, se compromete la Compañía a arreglarlas de su propia cuenta, relevando a Costa Rica y Nicaragua de cualesquiera reclamos. 9º.- Queda entendido que el Gobierno de Costa Rica, en el evento de que Nicaragua negara su adhesión a esta contrata, sostendrá las concesiones hechas de la Punta de Castilla en el Atlántico a la Bahía de Salinas, río San Juan por vía de Sapoá, y viceversa, de Salinas a Punta de Castilla, permitiendo a los contratistas el uso por dos años del camino de La Virgen a San Juan del Sur, mientras tanto se haga un camino de Sapoá a la Bahía de Salinas; mas en el caso de que Nicaragua diera su adhesión a esta contrata, la Compañía puede usar el camino por el río Sapoá, o de La Virgen a San Juan del Sur, como más le convenga. 10º.- Los contratistas se comprometen a hacer todo esfuerzo para obtener la protección de los Gobiernos de la Gran Bretaña y de los Estados Unidos, a fin de conseguir de dichos Gobiernos su garantía y su doble protección para impedir la infracción de los derechos y privilegios concedidos. 11º.- La Compañía se compromete a presentar al Gobierno del Castillo por medio de los Capitanes de los vapores una lista de los pasajeros que conduzca a su bordo, ya sea subiendo o bajando el río.

Artículo 12º.- Los señores Webster y Harris, sus socios y asignados se comprometen a cumplir religiosamente las condiciones de este contrato; bien entendidos de que en el caso de fallar al cumplimiento de las dichas cláusulas, quedará por el mismo hecho nulo y de ningún valor el presente contrato, previa notificación con la prueba de la falta por parte del Gobierno de Costa Rica; perdiendo la Compañía por esta causa todos los derechos y privilegios concedidos por el Gobierno en esta contrata, perdiendo también en favor del Gobierno las propiedades que en virtud de dicha contrata hubiese adquirido la Compañía en la línea del tránsito.

Artículo 13º.- Quedan nulas de ningún valor todas las concesiones, gratificaciones y obligaciones contraídas por el Gobierno con el señor W.R.C. Webster, sus socios y asociados, en la contrata de cuatro de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete⁷¹, y sus adiciones.

Artículo 14º.- Queda entendido que, en la hipótesis de que el camino del tránsito para pasajeros y carga, se haga por vía Sapoá y Salinas; y debiendo producir menos cantidad el impuesto que corresponde al Gobierno y no siendo bastante para cubrir más que los intereses del empréstito de quinientos mil pesos que debe hacer la Compañía al Gobierno, debe éste, en tal caso completar cada año hasta veinte mil pesos para abonar al capital de los quinientos mil pesos hasta saldar la cuenta con la Compañía.

Artículo 15º.- El Gobierno se obliga a dar a la Compañía bonos por las cantidades que reciba del empréstito dicho, en los cuales se expresará la manera como deben ser pagados y se harán del valor que los pida la dicha Compañía.

Artículo 16º.- Siempre que ocurra alguna disputa entre el Gobierno y los contratistas por mala inteligencia de alguno de los artículos contenidos en esta contrata, se nombrará un árbitro por cada parte para que conozca de la cuestión y que falle; más en caso de discordancia entre ambos árbitros, se nombrará un tercero para que decida, y su fallo será decisivo e inapelable. Dichas cuestiones deben dilucidarse en San José; bien entendido que la Compañía no tiene derecho a retener cantidades que correspondan al Gobierno en virtud de esta contrata, antes de ser pronunciado el fallo por dichos árbitros.

En fe de lo dicho, el Gobierno de Costa Rica tiene el derecho de permitir la navegación por vapor del río San Juan hasta el Castillo Viejo, el río San Carlos y el Sarapiquí, para el comercio interior de la República.

Los arriba mencionados Webster y Harris, que se creen con derecho al tránsito, el primero por concesión de Costa Rica y el segundo por parte del Gobierno de Nicaragua, han convenido en arreglar amistosamente los derechos opuestos al tránsito, uniéndose para celebrar la presente contrata y no obstante que el Gobierno de Costa Rica desconoce derechos adquiridos a la propiedad del tránsito, tanto los que alega el señor Webster, como los de Charles Morgan e hijos, de cuya casa dicho Harris es socio, tanto porque la contrata de Webster no fue cumplida, como porque el Gobierno de Costa Rica no puede reconocer los derechos.

En fe de lo cual firmamos la presente contrata en el Palacio Nacional en San José de Costa Rica a los catorce días del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y siete.- (f.) *R. G. Escalante.- W.R.C. Webster.- I.C. Harris.*

Palacio Nacional.- Sala del Despacho de Hacienda.- San José Julio catorce de mil ochocientos cincuenta y siete.

Apruébase la anterior contrata en todas sus partes.- (f.) *Rúbrica de JUAN R. MORA.-*

WOODBIDGE, Paul: "Los Contratos Webster-Mora". p. 59-70.